

MiraltaBank

Advanced Banking

POLÍTICA DE GESTIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

2024



miraltabank.com

Plaza Manuel Gómez Moreno,
2 Planta 17-A. Edificio Alfredo Mahou
28020 Madrid

Contenido

A. DEFINICIONES, OBJETIVO Y PRINCIPIOS GENERALES. 3

A.1. Introducción y marco normativo

A.2. Objetivo

A.3. Definición de conflicto de interés

A.4. Principios de actuación de conformidad con la Política de conflictos de interés

B. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

B.1. Catálogo de conflictos de interés

B.2. Situaciones que pueden generar conflictos de interés

B.2.1. Situaciones en las que una persona competente pueda obtener una ganancia financiera o evitar una pérdida financiera, a expensas del cliente

B.2.2. Situaciones en las que la Sociedad pueda tener un interés en el resultado de un servicio prestado al cliente distinto al interés de dicho cliente

B.2.3. Escenarios en los que la Sociedad desarrolla la misma actividad que el cliente

B.2.4. Situaciones en las que la Sociedad pueda recibir de una persona distinta del cliente un incentivo en relación con el servicio prestado al mismo, distinto de la comisión estándar o coste del servicio

B.2.5. Conflictos de interés entre clientes

B.2.6. Conflictos de interés entre la Sociedad y los miembros del Consejo de Administración

B.2.7. Conflictos de interés entre la Entidad y sus accionistas

B.2.8. Conflictos de interés entre los empleados/partes vinculadas a los anteriores y la Entidad.

B.2.9. Conflictos de interés entre departamentos

B.3. Procedimiento para tener actualizado el catálogo de conflictos de interés

C. PROCEDIMIENTOS PARA EVITAR QUE SE PRODUZCAN CONFLICTOS DE INTERÉS

C.1. Aprobación de un Reglamento Interno de Conducta, cuya estructura de control y seguimiento es la que se detalla en este Manual, y que afecta a las "personas competentes"

C.2. Incentivos

C.3. Gestión discrecional de carteras y asesoramiento IIC

C.4. Mantenimiento de un grado de independencia y una segregación de funciones adecuados

C.5. Medidas tendentes a evitar una influencia inadecuada sobre una "persona competente"

C.6. Medidas para evitar que una persona competente anteponga sus intereses a los de la Entidad y sus clientes

C.7. Medidas para asegurar el registro, control, seguimiento y actualización de la Política de Conflictos de Interés y los procedimientos establecidos en esta materia

D. GESTIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

D.1. Procedimientos para resolver conflictos de interés planteados

D.2. Registro y sistemas de comunicación de los conflictos de interés planteados

D.3. información a los clientes

E. GOBIERNO DE LA POLÍTICA DE CONFLICTOS DE INTERÉS

E.1. Aprobación de la Política de conflictos de interés

E.2. Validez, plan de seguimiento y actualización de la política

E.3. Comunicación de la política

A. DEFINICIONES, OBJETIVO Y PRINCIPIOS GENERALES

A.1. Introducción y marco normativo

El presente documento denominado Política de Conflictos de Interés (en adelante, la "Política") ha sido elaborado por Miralta Finance Bank, S.A. (en adelante, "Miralta Bank" o la "Sociedad" o la "Entidad"), a los efectos de prevenir y, en su caso, gestionar los conflictos de interés en los que pudieran encontrarse los accionistas, los miembros del Consejo de Administración, los empleados y los directivos o los agentes (en adelante, los "personas competentes"), así como las personas físicas y jurídicas vinculadas a éstos (en adelante, "otras partes vinculadas"), en sus relaciones con Miralta Bank y su Grupo, así como los conflictos que puedan plantearse con clientes, proveedores, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la normativa societaria y regulatoria y en el sistema de gobierno corporativo de la Sociedad.

Esta Política identifica las circunstancias que constituyen o puedan dar lugar a conflictos de interés y las medidas que habrán de adoptarse para gestionar estos conflictos en los diversos ámbitos regulatorios que resultan aplicables a fin de proteger el interés social de la Entidad, los intereses de los clientes y el correcto funcionamiento del mercado, de conformidad con la siguiente legislación:

- Directiva 2013/36/EU de relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (cuyo artículo 74.3 impone un mandato a la EBA para que formule directrices sobre los sistemas, procedimiento y mecanismos de control interno para garantizar una gestión eficaz y prudente de la entidad).
- Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (artículos 24, 29.2 y 33).
- Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (artículo 32 y, en su caso, artículo 35).
- Circular 2/2016, de 2 de febrero, del Banco de España, a las entidades de crédito, sobre supervisión y solvencia, que completa la adaptación del ordenamiento jurídico español a la Directiva 2013/36/UE y al Reglamento (UE) n.º 575/2013. (Norma 32 y letra c) de la Norma 60).
- Directiva 2014/65/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros (en adelante, "MiFID II").
- Reglamento (UE) N° 600/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros (en adelante, "MiFIR").

- Reglamento Delegado (UE) 2017/565, de la Comisión, de 25 de abril de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva (en adelante, "Reglamento Delegado MiFID II") (artículos 33 a 43).
- Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Mercado de Valores (Capítulo V relativo a la Idoneidad y gobierno corporativo, comprendido en el Capítulo III aplicable a las empresas de servicios de inversión; y el artículo 208 bis del Título VII sobre Normas de conducta).
- Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre (artículos 30 bis y 61).
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) (artículo 190 en cuanto al accionista y el Capítulo III del Título VI en cuanto a los deberes de los administradores).
- Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión
- Guía de la EBA/GL/2017/11 sobre Gobierno Interno (21 de marzo de 2018), apartados 11 y 12 y Guía de la EBA/GL/2015/22 sobre Políticas de Remuneración (27 de junio de 2016).

Los artículos o preceptos indicados en la enumeración anterior son orientativos y en ningún caso excluyentes de otros preceptos que de forma directa o en relación con los anteriores establezcan criterios, medidas, procedimientos y sistemas de control exigibles a las entidades de crédito en materia de conflictos de interés.

A.2. Objetivo

A tal fin, la presente Política recoge las medidas que la Sociedad aplicará en aquellas situaciones en las que se planteen potenciales conflictos de interés, con el objetivo de:

- detectar las situaciones en las que un conflicto de interés pudiera surgir;
- establecer las medidas para prevenir la aparición de conflictos;

- de materializarse los mismos, mitigar al máximo los riesgos que conlleven detallando las medidas que han de seguirse para gestionar estos conflictos;
- como último recurso, en caso de haber aplicado diligentemente todas las medidas incluidas en la presente Política, la Entidad deberá comunicar al cliente, en un medio duradero de forma lo suficientemente clara y concisa el conflicto de interés existente, así como las medidas aplicadas.

Por tanto, el objetivo perseguido es la detección y actualización permanente de situaciones de conflictos de interés reales o potenciales y evitar que dichas situaciones lleguen a producirse o que, en el caso de que ello no resulte posible, se realice una gestión adecuada de los conflictos de interés producidos, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, mediante un procedimiento de registro y comunicación dentro de la organización.

La política sobre gestión de los conflictos de interés será circularizada entre todas las "personas competentes" y formará parte del Reglamento Interno de Conducta (RIC).

A.3. Definición de conflicto de interés

De conformidad con el concepto que proporciona la European Banking Authority (EBA)¹, el conflicto de interés se define como una situación de discrepancia o colisión entre el deber de una persona física o jurídica y sus intereses privados frente a los intereses de otra persona física o jurídica, que influyen indebidamente en el desempeño de sus deberes y responsabilidades.

Para identificar un conflicto de interés, Miralta Bank deberá tener en consideración, como criterio mínimo, si la Sociedad o una "persona competente" (según se define en este capítulo), o una parte vinculada, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- La empresa o la persona considerada puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a expensas del cliente.
- La empresa o la persona considerada tiene un interés en el resultado de un servicio prestado al cliente o de una operación efectuada por el cliente, que sea distinto del interés del cliente en ese resultado.
- La empresa o la persona considerada tiene incentivos financieros o de otro tipo para favorecer los intereses de otro cliente o grupo de clientes frente a los intereses del cliente.
- La empresa o la persona considerada desarrolla la misma actividad que el cliente.
- La empresa o la persona considerada recibe o va a recibir de una persona distinta del cliente un incentivo en relación con un servicio prestado al cliente, en forma de dinero, bienes o servicios, aparte de la comisión o retribución habitual por ese servicio.

A efectos de identificar los tipos de conflictos de intereses potencialmente perjudiciales para los clientes que puedan generarse en la prestación de servicios de inversión y servicios auxiliares o una combinación de los mismos, se considerará que existe tal conflicto de interés cuando se susciten:

¹ Guía de la EBA/GL/2017/11 sobre Gobierno Interno (21 de marzo de 2018)

- entre la propia Entidad, incluidos sus administradores, directivos, empleados y agentes vinculados o cualquier parte vinculada directa o indirectamente a ella por control, y sus clientes;
- entre clientes, incluidos los causados por la recepción de incentivos de terceros o por la propia remuneración de la empresa de servicios de inversión y otras estructuras de incentivos.

No es suficiente que la Sociedad pueda obtener un beneficio, sino que debe existir también un potencial perjuicio para el cliente.

Se considerarán **“personas competentes”** las siguientes:

- a) Los administradores, accionistas, directivos, agentes o empleados de la Sociedad.
- b) Cualquier otra persona física cuyos servicios se pongan a disposición y bajo el control de la empresa y que participe junto a la Sociedad en la prestación de servicios de inversión.
- c) Otras personas físicas que, con arreglo a un acuerdo de delegación presten servicios a la Sociedad para que ésta, a su vez, preste servicios de inversión.

La Entidad comunicará a las personas competentes el hecho de que en ellas concurre esta condición.

A.4. Principios de actuación de conformidad con la Política de conflictos de interés

La prevención de las situaciones de conflictos de interés en la Sociedad estará presidida en todo momento por la obligación de promover la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que procure la continuidad y la maximización del valor económico de la empresa, por parte de todo el personal de la Sociedad, incluidos los miembros del Consejo de Administración, sin que en ningún caso puedan anteponerse intereses personales a los intereses de la Entidad, que integran los intereses de sus accionistas y los de sus clientes.

Tanto la Sociedad como las personas competentes, sin perjuicio de los deberes y obligaciones específicos recogidos a lo largo de la presente Política, deberán llevar a cabo sus tareas y actividades con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, buscando siempre el mejor interés tanto de la Sociedad como de sus clientes.

A tales efectos, los principios generales que inspiran la gestión de conflictos de interés en la Sociedad y que las personas competentes asumirán como principios generales de actuación, son los siguientes:

- Independencia: deberán actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad, sus accionistas y clientes e independientemente de intereses propios o de personas que puedan estar vinculadas a ellos. En consecuencia, se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad.

- **Abstención:** deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectarles a ellas mismas, a accionistas y/o clientes con los que exista conflicto y de acceder a información relevante o privilegiada que pueda afectar a dicho conflicto.
- **Comunicación:** deberán informar sobre los conflictos de interés en que se encuentren incursos por causa de sus actividades profesionales fuera de la Sociedad, sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo. Los potenciales conflictos de interés serán comunicados a través de los canales de comunicación establecidos en el RIC (artículo 15) o si procede (en los casos de conflictos de consejeros o accionistas con la Sociedad, comunicándolo al Consejo de Administración).
- **Transparencia:** las personas competentes deberán facilitar información precisa, veraz y comprensible en relación con el conflicto de interés identificado, de forma que el Órgano de Seguimiento del RIC, o el Consejo de Administración, o el cliente al que se informase del conflicto (en caso de un conflicto no resuelto) puedan tomar una decisión informada y con conocimiento de causa sobre el conflicto en cuestión.

En este sentido, en la realización de cualesquiera operaciones que pudieran suponer un potencial conflicto de interés en el marco de la presente política, los jerárquicos superiores de la persona competente que se encuentre en situación de conflicto, el Órgano de Seguimiento del RIC y el Consejo de Administración, actuarán en todo momento de forma imparcial y profesional, gestionando adecuadamente las situaciones persistentes y las que acontecen de manera puntual e inesperada, y, en todo caso, garantizando que se observan los principios de igualdad de trato y condiciones de mercado en la concertación de cualesquiera operaciones vinculadas y velando por la debida transparencia e información al mercado y a las autoridades supervisoras sobre las mismas, de conformidad con la normativa aplicable y con las recomendaciones y principios de buen gobierno asumidos por la Sociedad. A estos efectos:

- Se deberá dar prioridad a los legítimos intereses de los clientes, procurando evitar que entren en conflicto y cumpliendo con lo estipulado legalmente, desplegando la máxima diligencia, lealtad, neutralidad y discreción.
- Se deberá garantizar que las personas competentes, cuando participan simultáneamente en distintas actividades que implican conflictos de interés que puedan menoscabar los intereses de los clientes, desarrollen dichas actividades con un nivel de independencia adecuado al tamaño y actividad de la Sociedad.
- No se multiplicarán las transacciones de forma innecesaria y sin que ello reporte beneficios para los clientes (en connivencia con el intermediario).
- No deberá privilegiarse a ningún cliente cuando existan conflictos de intereses entre varios.
- Las personas competentes o la propia Sociedad no se atribuirán para sí mismos uno o varios valores cuando haya clientes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones (en connivencia con el intermediario).

- No se antepondrá la venta de valores propios a los de los clientes, cuando estos hayan ordenado vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones (en connivencia con el intermediario).
- Se identificarán las circunstancias que den o puedan dar lugar a un conflicto de interés que implique un riesgo importante de menoscabo de los intereses de uno o más clientes.
- Se cumplirá y hará cumplir con todo rigor las demás reglas, derivadas de disposiciones legales o reglamentarias o adoptadas de modo complementario por la Entidad, que tengan por objeto prevenir o tratar adecuadamente conflictos de interés.
- La política de gestión de los conflictos de interés deberá tener en consideración cualquier circunstancia que pueda provocar un conflicto de interés como consecuencia de la estructura del Grupo y actividades de otras empresas del Grupo.
- Las "personas competentes" no realizarán ni promoverán conducta alguna que, por implicar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada o manipulación del mercado, pueda constituir abuso de mercado.
- Las "personas competentes" no podrán utilizar la información reservada obtenida por ellos mismos en su actividad, o, en general, la información reservada obtenida por ésta, en su propio beneficio, ni directamente ni facilitándola a clientes seleccionados o a terceros sin conocimiento del responsable de la Entidad.
- Las "personas competentes" de la Entidad no podrán aceptar gratificaciones ni regalos de clientes por encima del límite fijado.
- La actividad desarrollada en cada momento por la Entidad, según lo previsto en su programa de actividades, constituyen actividades reservadas a los profesionales que, de acuerdo con su estructura organizativa, haya determinado la Entidad. Estas actividades se realizarán siempre en nombre de la Sociedad, por lo que a las "personas competentes" les queda prohibida la realización de actividades paralelas o al margen de la Entidad.
- Los empleados de una determinada área separada no realizarán funciones para otra área separada, sin perjuicio de las funciones, en particular de supervisión y coordinación, que ejerza el personal directivo.

B. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

MIRALTA BANK ha identificado aquellas situaciones que puedan generar un conflicto de interés real o potencial según lo indicado en los apartados anteriores.

B.1. Catálogo de conflictos de interés

a) Áreas de negocio especialmente sometidas a conflicto de interés:

- Recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros. Ejecución de dichas órdenes por cuenta de clientes. Negociación por cuenta propia. Colocación de instrumentos financieros sin base en un compromiso firme.

- Gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los clientes. Asesoramiento en materia de inversión. Asesoramiento a empresas sobre estructura de capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas.
- Elaboración de informes de inversiones y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativa a las operaciones sobre instrumentos financieros.

Las anteriores áreas serán consideradas **“áreas separadas”** a los efectos de lo previsto en la normativa vigente y en este Manual.

b) **Sociedades del Grupo** con las que pueden producirse conflictos de interés:

Con la sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva perteneciente al Grupo, Miralta Asset Management SGIIC, S.A.U.

c) **Personas** que puedan estar sometidas a situaciones de conflictos de interés:

- **“personas competentes”**, según la definición realizada en este Manual.
- **“partes vinculadas”** a las “personas competentes”.

Existe una parte vinculada con la Entidad o con persona competente en las siguientes situaciones:

“Vinculación de control”: aquellas personas jurídicas con las que la propia Sociedad, o los consejeros, directivos, agentes y empleados de la Entidad tengan un vínculo de control. A estos efectos, tendrá la consideración de vinculación de control:

- El hecho de poseer de manera directa o indirecta o mediante un vínculo de control, el veinte (20) por ciento o más de los derechos de voto del capital de una empresa.
- Un vínculo de control en los términos del artículo 5 del Real Decreto Legislativo 4/2015 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores.

“Vinculación económica”: situaciones en las que la persona competente es titular directa o indirecta de una participación superior al 3% del capital de una Sociedad no cotizada o al 1% del capital en sociedades cotizadas.

“Vínculo estrecho”: aquellas personas físicas que tengan un vínculo personal de parentesco con los consejeros, directivos, agentes y empleados de la

Entidad. A estos efectos, tendrán la consideración de Partes Vinculadas con los consejeros, directivos y empleados de la Entidad:

- el cónyuge de la persona pertinente o toda persona considerada equivalente a un cónyuge por la legislación nacional
- hijo o hijastro dependientes o no dependientes de la persona pertinente;
- cualquier otro familiar de la persona pertinente que haya compartido el hogar de esta durante un año como mínimo en la fecha de la operación personal considerada;
- ascendientes en línea recta directa por consanguinidad (padre, madre, abuelo, abuela) y por afinidad (suegro, suegra).

“Vinculación familiar”: parentesco hasta el segundo grado, por consanguinidad o afinidad (ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuges o persona unida a él por vínculo semejante) de la persona competente con clientes o con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes o cotizadas.

Las **“personas competentes”** tendrán permanentemente formulada y actualizada ante el órgano de seguimiento del RIC, una declaración en la que consten sus vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo con clientes o sociedades cotizadas en Bolsa.

La declaración incluirá las vinculaciones distintas de las expresadas que, a juicio de un observador externo y ecuánime, podrían comprometer la actuación imparcial de un consejero, agente o empleado.

El listado de personas vinculadas será custodiado por el Órgano de Seguimiento del RIC.

- d) **Personas competentes con acceso a información sensible** con las que pueden surgir conflictos de interés:
- Los que tengan acceso a información privilegiada.
 - Los que tengan acceso a información reservada, especialmente cuando dicha información se refiere a clientes de la Sociedad o actividades sensibles realizadas por la Sociedad.
 - Los que formen parte de órganos de administración en otras sociedades con las que puedan surgir conflictos de interés.
- e) **Instrumentos financieros** con los que hay mayor probabilidad de que se den situaciones de conflicto de interés:
- IIC asesoradas por la Sociedad.
 - IIC gestionadas/comercializadas por el Grupo.
 - Productos cotizados poco líquidos.
 - Instrumentos financieros emitidos (cotizados y OTC) por empresas del Grupo o por “personas competentes”. Será obligación de que en el caso de operar el empleado u operar éste por cuenta de un familiar hasta segundo grado en titulizaciones, no solo sea obligatorio informar por anticipado a la Entidad a través de su área de Cumplimiento

Normativo, aspecto ya señalado en la actual Política, sino que se deberá mantener en cartera dichas posiciones, al menos un periodo de 30 días, antes de volver a negociar con la Entidad la venta de esas mismas posiciones.

Asimismo, con la intención de reforzar la ausencia de posibles conflictos de interés queda expresamente prohibida la realización de operaciones personales con titulizaciones o instrumentos de renta fija de similar iliquidez por parte de empleados cuyas funciones involucren la negociación en mercados de renta fija.

B.2. Situaciones que pueden generar conflictos de interés

A continuación, se detalla una relación no exhaustiva de situaciones que pueden generar conflictos de interés:

B.2.1. Situaciones en las que una persona competente pueda obtener una ganancia financiera o evitar una pérdida financiera, a expensas del cliente

- a) Asesoramiento y/o gestión discrecional a clientes en determinadas inversiones financieras, en la medida en que los empleados puedan estar más incentivados en vender o invertir en determinados productos respecto a otros, en el marco de su política retributiva.
 - Entre diferentes tipos de productos.
 - También referido a un tipo de instrumento financiero, por el hecho de que entre los productos sobre los que se puede asesorar o invertir existan productos propios del grupo –como ocurriría en el caso de inversión en IICs de la sociedad gestora del Grupo- o de la sociedad que presta el servicio y otros productos de terceros.
- b) Recomendaciones y/o gestión discrecional a clientes para invertir en SICAV/Fondos asesorados por Miralta Bank, en la medida en que Miralta Bank pueda estar interesada en incrementar el patrimonio de la IIC asesorada y/o en la que se efectúa la inversión.
- c) Recomendaciones y/o gestión discrecional a clientes para invertir en SICAV/Fondos en los que la Sociedad, los socios, administradores y/o empleados mantengan participaciones.
- d) En el marco del servicio de análisis financiero, la posibilidad de recomendar o invertir en un valor considerando intereses propios de Miralta Bank: participación accionarial relevante en la cartera propia, relación comercial con la entidad sobre la que se realiza el análisis, etc.

B.2.2. Situaciones en las que la Sociedad pueda tener un interés en el resultado de un servicio prestado al cliente distinto al interés de dicho cliente

En el marco de acuerdos de asesoramiento y/o gestión discrecional de carteras en los que la remuneración esté fijada total o parcialmente en función de los

resultados de la Cartera, la posibilidad de que no se cumplan los niveles de riesgo acordados con la finalidad de obtener una mayor comisión de éxito.

B.2.3. Escenarios en los que la Sociedad desarrolla la misma actividad que el cliente

En esta situación podríamos estar ante casuísticas más cercanas a la utilización de información privilegiada en supuestos específicos.

B.2.4. Situaciones en las que la Sociedad pueda recibir de una persona distinta del cliente un incentivo en relación con el servicio prestado al mismo, distinto de la comisión estándar o coste del servicio

Retrocesiones por volúmenes negociados: transparencia e información en materia de incentivos.

B.2.5. Conflictos de interés entre clientes

Si la Entidad promueve el trato preferente de uno de sus clientes respecto a otros clientes, a consecuencia de vinculaciones económicas o de otra índole en detrimento o en perjuicio de otro cliente.

B.2.6. Conflictos de interés entre la Sociedad y los miembros del Consejo de Administración

Los Consejeros y las personas vinculadas en el marco de su deber de evitar situaciones de conflicto de interés deberán abstenerse de:

- Utilizar el nombre de la Entidad o invocar su condición de consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- Hacer uso de los activos de la Entidad y de valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial o para cualesquiera fines privados.
- Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad que haya surgido en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero.
- Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su Grupo asociadas al desempeño de su cargo.
- Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Entidad.
- Con las excepciones previstas en el texto refundido de la ley de sociedades de capital y en el reglamento de funcionamiento del Consejo de Administración, realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la entidad.

En el Anexo I a la presente Política se incluye un cuadro de descripción de situaciones o circunstancias relativas a los administradores de la Sociedad procediéndose al análisis de si dichas situaciones pueden generar un conflicto de interés que pueda resultar en perjuicio de la Sociedad o de los clientes de la Sociedad.

B.2.7. Conflictos de interés entre la Entidad y sus accionistas

En el marco de la celebración de la Junta General de Accionistas, los accionistas y representantes de éstos pueden incurrir en una situación de conflicto de interés cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:

- Liberar de una obligación o conceder un derecho al referido accionista.
- Facilitar al accionista cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor.
- Dispensar al accionista de las obligaciones derivadas del deber de lealtad legalmente establecidas para los administradores.

B.2.8. Conflictos de interés entre los empleados/partes vinculadas a los anteriores y la Entidad.

Los empleados y las partes vinculadas podrán incurrir en conflictos de interés cuando se produzca alguna de las situaciones que se especifican a continuación:

- Anteponer sus intereses a los de la Entidad interfiriendo en su desempeño profesional.
- Intervenir en actividades o transacciones de cualquier tipo en las que los propios empleados o las partes vinculadas sean beneficiarios o partícipes directos o indirectos.
- Hacer uso indebido de cualquier información a la que se tenga acceso por la condición que se ostente con fines personales o no relacionados con el objeto social de la Entidad. La situación revestirá especial gravedad caso de tratarse de información privilegiada o confidencial.
- Emplear el nombre de la Entidad, o del Grupo, para influir indebidamente en la realización de una actividad o servicio que resulte en un beneficio económico, personal, político o de otra índole y en un perjuicio para los intereses, valores o reputación de alguna de la Entidad.
- Hacer valer su posición o su calidad de empleado o parte vinculada para obtener una ventaja patrimonial.
- Desarrollar actividades por cuenta propia o ajena que supongan una competencia real o potencial en referencia a la sociedad empleadora.

B.2.9. Conflictos de interés entre departamentos

Distintos departamentos pueden incurrir en conflicto de interés cuando se produzcan algunas de las siguientes situaciones:

- Intercambiar información confidencial o privilegiada en relación a actividades o servicios que comporten un perjuicio para los intereses de los clientes/de la propia entidad.
- Ejercer influencias indebidas sobre otros departamentos en la realización de sus actividades o servicios.
- Participar simultáneamente o de forma consecutiva en diferentes servicios o actividades, dando como resultado la generación de un riesgo potencial de perjuicio para los intereses del cliente o de la propia entidad.

B.3. Procedimiento para tener actualizado el catálogo de conflictos de interés

El Órgano de Seguimiento del RIC será el órgano responsable de tener permanentemente actualizado el catálogo de conflictos de interés, así como de tener archivada toda la información, comunicaciones, análisis, etc. que se generen en el proceso de mantenimiento del catálogo de conflictos de interés.

La función de Cumplimiento Normativo prestará el asesoramiento necesario para que el Órgano de Seguimiento del RIC disponga del apoyo técnico y jurídico necesarios para fundamentar una decisión del Órgano de Seguimiento del RIC.

En el caso de que el diagnóstico y/o recomendación de la función de Cumplimiento Normativo sea divergente con el diagnóstico y/o decisión adoptada por el Órgano de Seguimiento del RIC, deberá elevarse al Consejo de Administración de la Sociedad para que adopte una decisión vinculante al respecto para la consideración o no de conflicto de interés y de su tratamiento y gestión. El acuerdo del Consejo de Administración deberá estar argumentado y documentado. Dicho conflicto de interés será incluido en el "catálogo de conflictos de interés". El consejero respecto al cual eventualmente pudiera darse la situación de conflicto de interés sometida al Consejo deberá abstenerse de participar en la votación.

C. PROCEDIMIENTOS PARA EVITAR QUE SE PRODUZCAN CONFLICTOS DE INTERÉS

Los procedimientos y medidas adoptadas para evitar que se produzcan conflictos de interés, son los siguientes:

C.1. Aprobación de un Reglamento Interno de Conducta, cuya estructura de control y seguimiento es la que se detalla en este Manual, y que afecta a las "personas competentes"

[Ver RIC.](#)

En particular el tratamiento de "Operaciones Personales" (Capítulo II del RIC) exige la comunicación al Órgano de Seguimiento del RIC por parte de todas las personas competentes y sus partes vinculadas de sus operaciones de mercado, para el control a su vez de que éstas se realizan por cauces habituales y en condiciones de mercado.

A su vez el Capítulo III sobre "Abuso de Mercado" establece las obligaciones en caso de tener conocimiento de información privilegiada sin que ello sea consecuencia de la función de la persona competente en la Entidad, las medidas para impedir el flujo de información privilegiada y la elaboración de listas de instrumentos restringidos por parte del Órgano de Seguimiento del RIC.

C.2. Incentivos

La Entidad podrá percibir de terceros pagos relacionados con los instrumentos financieros sobre los que está prestando el servicio de inversión.

Estos pagos sólo podrán producirse en los supuestos en los que concurren las siguientes circunstancias: (i) la existencia, naturaleza y cuantía de los honorarios, comisiones o beneficios no monetarios o, cuando su cuantía no se pueda determinar, el método de cálculo de esa cuantía, deberán revelarse claramente al cliente, de forma completa, exacta y comprensible, antes de la prestación del servicio de inversión o servicio auxiliar, (ii) aumento de la calidad del servicio prestado; y (iii) no podrá entorpecer el cumplimiento de la obligación de la empresa de actuar en el interés óptimo del cliente.

Los incentivos que la sociedad percibe o abona se pueden consultar en el documento "Versión resumida de las políticas de gestión de conflictos de interés e incentivos".

La Entidad gestiona adecuadamente estos cobros y pagos para evitar que se produzcan perjuicios para los clientes y se sigue un criterio de transparencia sobre los pagos realizados, en su caso, por los terceros o a terceros.

Asimismo, las personas competentes no admitirán regalos de clientes ni de proveedores por encima de un valor límite de 300 euros.

C.3.Gestión discrecional de carteras y asesoramiento IIC

En el caso de gestionar/recomendar a clientes IIC con algún tipo de vinculación con la Entidad o con su Grupo (IIC gestionadas por la gestora de IIC del Grupo o en las que se posea participación relevante, etc.) se comunicará de forma clara y por escrito a los clientes a los que se gestione/recomiende la inversión en esas IIC. Así mismo se informará de cualquier circunstancia que modifique la situación comunicada.

C.4.Mantenimiento de un grado de independencia y una segregación de funciones adecuados

Las medidas para impedir o controlar el intercambio de información entre "personas competentes" que pueda resultar en detrimento del cliente o del mercado son las siguientes:

- Los empleados de cada Departamento serán responsables de elaborar en cada momento un catálogo actualizado de **información privilegiada** y de las personas de la organización o ajenas a ella que dispongan de acceso a tal información.
- Tendrá la consideración de **información sensible**, y por lo tanto que comporte riesgo de conflicto de interés, cuando el intercambio de información pueda ir en detrimento de los intereses de uno o varios clientes. Podrá transmitirse libremente, aquella que no pueda utilizarse, consciente o inconscientemente, en detrimento de los intereses de uno o varios clientes.
- La clasificación entre información sensible y no sensible o privilegiada será realizada por el Órgano de Seguimiento del RIC, con el apoyo en su caso de la Función de Cumplimiento Normativo, tras la correspondiente información aportada a dicha Unidad por el Área de Actividad implicada y por la "Alta Dirección".
- El Órgano de Seguimiento del RIC establecerá los procedimientos y medidas a seguir en relación a cada tipo de información sensible o privilegiada, informando de ello a la Dirección y a las "personas competentes" afectadas.

- Cada "persona competente" custodiará su propio archivo de información sensible, que deberá mantener fuera del alcance del resto de personas, salvo autorización previa de la función del Órgano de Seguimiento del RIC.
- El acceso al archivo de otra persona deberá ser autorizado por el Órgano de Seguimiento del RIC, previa solicitud justificada de la persona que desea acceder al archivo.
- El Órgano de Seguimiento del RIC sólo podrá autorizar la solicitud de acceso al archivo de información sensible de otra persona competente en casos estrictamente necesarios y cuando la persona que acceda a la información haya suscrito un "compromiso de confidencialidad". Las personas competentes que hayan recibido y aceptado expresamente el Reglamento Interno de Conducta, y por lo tanto hayan suscrito un pacto de confidencialidad, no necesitarán firmar un nuevo compromiso de confidencialidad.
- Las personas que presten servicios a la Sociedad y/o que tengan acceso a información sensible o privilegiada, deberán suscribir igualmente un pacto de confidencialidad.
- No será necesaria la autorización por parte del Órgano de Seguimiento del RIC cuando el acceso a la información sensible o privilegiada sea por personas situadas jerárquicamente por encima y el acceso a la información sea necesaria para la coordinación o dirección de la actividad o para la adecuada prestación del servicio. En este caso, será suficiente una comunicación al Órgano de Seguimiento del RIC de que dicho acceso a la información ha tenido lugar.
- Será responsabilidad del Consejo de Administración dotar a la Sociedad de una estructura organizativa y funcional que garantice dicho objetivo y medidas.
- La Sociedad ha establecido barreras físicas y de sistemas que garantizan razonablemente que no exista intercambio de información susceptible de generar perjuicio en los intereses de los clientes.
- El Órgano de Seguimiento del RIC realizará comprobaciones periódicas, al menos anuales, de la eficacia de las barreras de información establecidas.

C.5. Medidas tendentes a evitar una influencia inadecuada sobre una "persona competente"

La Sociedad posee los procedimientos adecuados para garantizar el grado indispensable de independencia, para ello cuenta con las medidas necesarias para:

- La supervisión separada de las personas competentes cuyas funciones principales sean la realización de actividades o la prestación de servicios por cuenta o a favor de clientes con intereses contrapuestos, o que representen intereses distintos que puedan entrar en conflicto, incluidos los de la Entidad.
- Los departamentos estarán dotados de suficientes medios tanto humanos como económicos y materiales a fin de garantizar la autonomía, independencia y objetividad de sus actividades, supervisando aquellas funciones que consistan en la realización de actividades o la prestación de

servicios de carácter sensible que pudieran suponer un foco de riesgo en materia de conflicto de interés.

- Medidas para impedir o controlar la participación simultánea o consecutiva de una persona competente en diversos servicios o actividades de inversión o auxiliares cuando dicha participación pueda ir en detrimento de una gestión adecuada de los conflictos de interés. Existencia de áreas separadas.
- Aprobación de una Política de Remuneraciones de las personas involucradas en la prestación de servicios a clientes orientada a incentivar una conducta empresarial responsable, un trato justo de los clientes y la evitación de conflictos de intereses en las relaciones con los mismos.
- La supervisión de cualquier relación directa entre la remuneración de las personas competentes que desarrollan principalmente una actividad y la remuneración de otras personas competentes que desarrollan principalmente otra actividad, o los ingresos generados por estas, cuando pueda surgir un conflicto de interés en relación con estas actividades.
- Conocimientos, competencias y experiencia exigidos a los empleados de la Entidad, atendiendo a la naturaleza, escala y complejidad de las actividades desarrolladas. Conocimiento de sus obligaciones conforme al RIC.
- Establecimiento de planes formativos específicos encaminados a sensibilizar y promover una actuación profesional honesta y transparente como medida de prevención de potenciales situaciones de conflictos de interés, relacionadas entre otras, con un uso inadecuado o con fines personales de la información confidencial, medios informáticos, fondos, bienes o propiedad intelectual de la Entidad.
- Las personas competentes no admitirán regalos de clientes ni de proveedores por encima de un límite fijado en este mismo manual en el tratamiento de los incentivos.

C.6. Medidas para evitar que una persona competente anteponga sus intereses a los de la Entidad y sus clientes

- No debe aceptarse el apoderamiento ni cualquier otra forma de representación de los intereses de los clientes, excepto en los casos en que la misma operativa de la Sociedad así lo requiera.
- No debe utilizarse el nombre de la sociedad para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- No se debe hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.
- No está permitido aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad. Todas las operaciones personales deben realizarse bajo el principio de mejor ejecución y en condiciones económicas y jurídicas idénticas a las ofrecidas al resto de empleados, así como a clientes y no clientes.

- Las personas competentes no se deben desarrollar actividades, por cuenta propia o por cuenta ajena, que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad, o que, de cualquier otro modo, impliquen un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.
- La persona competente es quien mejor conoce su situación personal y vinculaciones familiares o análogas, presentes o recientes y, por tanto, frente a cualquier duda, debe optar por la notificación temprana al superior jerárquico, al Órgano de Seguimiento del RIC o, si se trata de un consejero, al Consejo de Administración.

C.7. Medidas para asegurar el registro, control, seguimiento y actualización de la Política de Conflictos de Interés y los procedimientos establecidos en esta materia

El Órgano de Seguimiento del RIC deberá liderar la implantación de un programa de registro y control en esta materia, ejerciendo como segunda línea de defensa (siendo la primera el inmediato superior jerárquico en el caso de Empleados) en cuanto a la aplicación de esta Política llevando a cabo las siguientes funciones:

- Velar por el cumplimiento de la política establecida y mantener informada a la Función de Cumplimiento Normativo de aquellas casuísticas relevantes que se identifiquen en el seguimiento de su correcta aplicación y en su caso, las acciones de mejora y reporting correspondientes.
- Suscitar la actualización de la política y procedimientos asociados, los tipos de actividades/servicios generadores de potenciales conflictos de interés y todos aquellos documentos anejos que sean precisos.
- Mantener actualizada la lista de actividades/servicios generadores de potenciales conflictos de interés y la lista de personas afectadas.
- Poner en conocimiento de la primera línea de defensa (responsables de departamentos) las incidencias detectadas para su inmediata corrección o para suscitar posibles modificaciones de la política y los procedimientos asociados.
- Efectuar recomendaciones para la adopción de las medidas organizativas necesarias para la prevención de conflictos de interés en el intercambio de información entre los distintos ámbitos afectados o por la dependencia jerárquica o funcional de las distintas actividades y servicios, cuando el intercambio pueda ir en detrimento de uno o más clientes.
- Diseñar programas formativos necesarios para la adecuada difusión y conocimiento por todo el personal de la Entidad de los procedimientos de actuación respecto a situaciones potencialmente generadoras de conflictos de interés.
- La Función de Cumplimiento Normativo deberá verificar el cumplimiento de la política y los procedimientos y reportar su resultado al Consejo de Administración en informes trimestrales, semestrales o anuales.

D. GESTIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

A continuación, se describen las medidas de gestión aplicables a las personas competentes, accionistas y a los clientes, así como los criterios de resolución de los conflictos de interés.

D.1. Procedimientos para resolver conflictos de interés planteados

- 1º Como regla general, cuando se produzcan conflictos de interés, estos serán resueltos por el responsable del área de actividad afectada y si el conflicto afectase a varias áreas, deberá ser resuelto por el **inmediato superior jerárquico** de todas ellas. La decisión sobre el conflicto y todos los aspectos y hechos relacionados con el mismo, serán comunicadas al Órgano de Seguimiento del RIC.
- 2º En cualquier otro caso, el **Órgano de Seguimiento del RIC** deberá resolver el conflicto de interés. Si resulta necesario el Órgano de Seguimiento del RIC recabará el asesoramiento, apoyo y supervisión de la Función de Cumplimiento Normativo.
- 3º En la resolución de los conflictos de interés, se tendrán en cuenta los principios detallados en la presente política y la normativa aplicable:
 - En caso de conflicto entre la Sociedad y un cliente, deberá salvaguardarse el interés de este último.
 - En caso de conflicto entre clientes:
 - Se evitará favorecer a ninguno de ellos;
 - No se podrá, bajo ningún concepto, revelar a unos clientes los servicios o actividades contratados por otros;
 - No se podrá estimular la contratación de un servicio o actividad por un cliente con objeto de beneficiar a otro.
- 4º Todos los aspectos y hechos relacionados con cada conflicto de interés gestionado, así como la decisión sobre el conflicto, serán comunicados por el Órgano de Seguimiento del RIC a la **Función de Cumplimiento Normativo**.
- 5º Si las medidas adoptadas por la Sociedad no resultan suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se evitarán los riesgos de perjuicio para los intereses de los clientes, la Sociedad **comunicará a los clientes afectados** el origen y la naturaleza del conflicto. La Sociedad únicamente podrá desarrollar los servicios u operaciones en que se manifieste el conflicto de interés, cuando los clientes lo consientan expresamente.
- 5º **Los consejeros de la Entidad deberán comunicar al Consejo de Administración** cualquier situación de conflicto de interés, directo o indirecto, que ellos o partes vinculadas a ellos pudieran tener con los intereses de la Entidad o de los clientes.

No obstante, será posible dispensar a los consejeros la prohibición sobre los conflictos de interés con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 230 LSC.

- 6º En relación con potenciales **conflictos de interés relativos a accionistas**, a tenor del artículo 190 de la LSC, el accionista no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga alguno de los objetos referidos en dicho artículo, con el alcance que en el mismo se establece, y con las consecuencias allí previstas para los demás supuestos de conflicto no previstos en el apartado 1 de dicho precepto. Los potenciales conflictos de interés relativos a accionistas serán comunicados al Consejo de Administración para la gestión de los mismos.

D.2. Registro y sistemas de comunicación de los conflictos de interés planteados

Tal y como se ha mencionado anteriormente, el Órgano de Seguimiento del RIC será responsable de llevar un "registro" actualizado de los conflictos de interés que se hayan producido o que se estén produciendo de forma continuada. Dicho registro tendrá la siguiente estructura:

Registro de conflictos de interés

Nº	Fecha Origen	Instrumento y/o servicio donde se han originado	Personas implicadas	Causas del conflicto	Descripción del conflicto	Incidencia sobre el cliente /sociedad	Gestiones realizadas para la subsanación

Todos los conflictos de interés que se produzcan en el seno de la organización serán remitidos al Órgano de Seguimiento del RIC, quien tras el correspondiente análisis y registro lo comunicará a la Función de Cumplimiento Normativo.

D.3. Información a los clientes

El cliente será informado de forma completa, exacta y comprensible, antes de la prestación del servicio, sobre la política de gestión de los conflictos de interés. En particular, deberá identificarse al cliente los potenciales conflictos, así como los procedimientos y medidas adoptadas para gestionar dichos conflictos. La información deberá ser más detallada, si cabe, en aquellos casos en los que no pueda evitarse que se produzcan conflictos de interés.

La información al cliente se podrá realizar con dos niveles de detalle:

- a) **De forma resumida:** Se comunicarán al cliente las características principales de la política de gestión de los conflictos de interés (identificación de conflictos, procedimientos y medidas para su gestión), siendo preciso que la Sociedad se comprometa con el cliente a comunicar más detalles cuando el cliente lo solicite.

- b) **De forma amplia:** Se deberá poner a disposición del cliente cuando este lo solicite y se informará de forma más detallada a nivel de cada uno de los potenciales conflictos de interés, de cada servicio de inversión, instrumentos financieros, etc.

Cuando varias entidades estén implicadas en el canal de distribución, cada empresa de inversión que preste el servicio de inversión o auxiliar debe cumplir con su obligación de informar a sus clientes.

La información a clientes deberá realizarse a través de mecanismos que permitan una verificación posterior, mediante soporte duradero, y podrá incorporarse en la información precontractual relativa a cada servicio de inversión, en el propio contrato suscrito con el cliente o en la página web, cumpliendo para ello los requisitos establecidos en la normativa vigente.

E. GOBIERNO DE LA POLÍTICA DE CONFLICTOS DE INTERÉS

E.1. Aprobación de la Política de conflictos de interés

La Política de conflictos de interés de Miralta Bank se aprueba por el Consejo de Administración.

E.2. Validez, plan de seguimiento y actualización de la política

Esta Política entra en vigor desde la fecha de su aprobación por parte del Consejo de Administración. Deberá ser revisada con una frecuencia mínima anual (revisión de su estructura general y de su contenido).

Adicionalmente y sin que la lista sea necesariamente exhaustiva, se revisará a instancias de la Función de Cumplimiento Normativo o del Órgano de Seguimiento del RIC, cuando se den las siguientes circunstancias:

- Cambios en el marco normativo y/o recomendaciones del supervisor.
- Desarrollo de nuevas políticas o modificaciones sobre las existentes con impacto en esta Política.
- Modificaciones sustantivas en procedimientos vinculados a la política.
- Cuando el resultado de su seguimiento y control aconseje modificar actuaciones para incrementar el grado de cumplimiento o mejorar su impacto en la Entidad o las personas competentes.

E.3. Comunicación de la política

Esta Política debe ser comunicada a todas las personas competentes.

ANEXO I

Cuadro de descripción de situaciones relativas a los administradores de la Sociedad

ANÁLISIS DE EVENTUAL EXISTENCIA DE CONFLICTOS DE INTERÉS DE LOS CONSEJEROS DE MIRALTA FINANCE BANK, S.A. (LA “SOCIEDAD”)

VÍNCULOS DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	SITUACIÓN ANALIZADA	AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERÉS / PREVENCIÓN DE CONFLICTOS/ MEDIDAS PARA LA GESTIÓN DEL CONFLICTO DE INTERÉS.
<p>Como accionista de la Sociedad</p>	<p>Si el consejero, como accionista de la Sociedad podría buscar la máxima rentabilidad de su inversión promoviendo operaciones o prácticas que no fueran en interés de los clientes o de la Sociedad, lo que daría lugar a un conflicto de interés para con sus deberes como consejero.</p>	<p><u>Análisis sobre eventuales conflictos entre los intereses del accionista/consejero y los de los clientes</u></p> <p>El presupuesto sería que el consejero, como persona competente pueda obtener un beneficio o evitar una pérdida a expensas de un cliente o que tenga un interés en el resultado de un servicio prestado al cliente distinto del interés del cliente y todo ello basado en su condición de accionista.</p> <p>El análisis de la Sociedad al respecto es el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En una sociedad cuya actividad está sujeta a regulación (al tratarse de una entidad de crédito), la máxima rentabilidad del accionista queda intrínsecamente vinculada al estricto cumplimiento del marco legal por parte de la Sociedad y, en particular, con el deber de actuar en interés de los clientes conforme lo previsto en el artículo 208bis del TRLMV: un accionista que deseara promover operaciones o prácticas contrarias al interés de los clientes pondría en riesgo su inversión puesto que ello daría lugar a la aplicación de las medidas previstas bajo el régimen de supervisión, inspección y sanción de entidades financieras. - Adicionalmente, para poder intervenir en una operación de dichas características (beneficio propio en detrimento de un cliente) los consejeros que son asimismo accionistas habrían de tener acceso a las condiciones de prestación del servicio al cliente, bien prestándolo directamente o bien influyendo en los empleados que lo prestan: <ul style="list-style-type: none"> o Ninguno de los consejeros que son accionistas prestan directamente servicios al cliente puesto que los que tienen cargos ejecutivos no desarrollan funciones directas en las áreas de operaciones y/o de prestación de servicios, sino en la dirección general y en la dirección general comercial. o Respecto a la capacidad de influir en aquellos empleados que prestan los servicios: la sociedad cuenta con áreas separadas; todos los empleados conocen sus obligaciones respecto a conflictos de interés (no pudiendo actuar en perjuicio de un cliente) y los departamentos de control interno verifican las condiciones en que se realizan las operaciones y se prestan los servicios. - Además, todas las operaciones personales sobre valores realizadas por personas competentes (incluidos los consejeros y accionistas) son informadas al órgano de seguimiento del RIC (Reglamento Interno de Conducta) que verifica que dichas operaciones tengan lugar en condiciones habituales de mercado y de equidad entre la clientela. - A lo anterior se une el severo régimen de responsabilidad de administradores, que conduce a que los intereses del accionista, cuando es asimismo consejero, estén alineados, asegurando la ausencia de riesgo normativo en la Sociedad lo que implica actuar en interés de los clientes. <p><u>Análisis sobre eventuales conflictos entre los intereses del accionista/consejero y los de la Sociedad</u></p>

MIRALTA FINANCE BANK, S.A.

VÍNCULOS DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	SITUACIÓN ANALIZADA	AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERÉS / PREVENCIÓN DE CONFLICTOS/ MEDIDAS PARA LA GESTIÓN DEL CONFLICTO DE INTERÉS.
		<p>Toda decisión adoptada por el consejero en el seno del Consejo debe procurar el mejor interés de la Sociedad y, siendo accionista, el interés es el mismo: la estabilidad y rentabilidad de la Sociedad.</p> <p>Como consejero, si existiera un hipotético conflicto de interés entre sus deberes para con la Sociedad y en su condición de accionista, deberá abstenerse de participar en el debate y votación sobre el acuerdo en cuestión bajo el artículo 228c) LSC aunque como se ha indicado, el propio bien de la Sociedad en cuyo capital participa promueve una alineación de intereses.</p> <p>Respecto a la posibilidad de que el consejero realice una operación de mercado con la Sociedad, cualquier operación personal de un consejero (sea o no accionista) debe ser comunicada al Órgano de Seguimiento del RIC que verificará que dicha operación tiene lugar a mercado y en condiciones de equidad entre clientes.</p> <p>En el supuesto de acuerdos adoptados en sede de la Junta General que puedan representar un conflicto de interés entre el accionista y la Sociedad, el artículo 190 LSC establece que, si el conflicto es alguno de los previstos en el apartado 1 de dicho precepto, no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones. En los demás casos, los accionistas no estarán privados de su derecho de voto. No obstante, cuando el voto del socio o socios incurso en conflicto haya sido decisivo para la adopción del acuerdo, corresponderá, en caso de impugnación, a la Sociedad y, en su caso, al accionista afectado por el conflicto, la carga de la prueba de la conformidad del acuerdo al interés social (excepto acuerdos relativos al nombramiento, el cese, la revocación y la exigencia de responsabilidad de los administradores). Bajo esta normativa y en bien de los intereses de cada accionista y consejero para asegurar el mejor interés de la Sociedad y la ausencia de riesgo normativo, los accionistas comunicarán cualquier conflicto real o potencial que pudiera existir a la hora de adoptar un acuerdo en sede de Junta General.</p>
Vínculos familiares con accionistas de la Entidad	Si el consejero, como persona con vínculos familiares con otros accionistas, podría encontrarse en situaciones de conflicto en el caso de que el consejero o dichos accionistas promovieran operaciones o prácticas que supongan un conflicto de interés con los clientes de la Sociedad o entre clientes o con la propia Sociedad.	<p>Análisis sobre eventuales conflictos entre los intereses del accionista familiar del consejero y los de los clientes</p> <p>El hecho de mantener vínculos familiares con otros accionistas no es obstáculo para que los consejeros se orienten al cumplimiento de los deberes dimanantes de dicho cargo. De hecho, el vínculo familiar reforzará el interés de esos familiares (accionistas no consejeros) en que el consejero cumpla fielmente sus deberes y no pueda incurrir en responsabilidades por quiebra de la normativa que exige actuar en interés de los clientes.</p> <p>Desde el punto de vista material, la estabilidad de la inversión que interesa a todo accionista exige que la Sociedad y sus administradores cumplan con sus obligaciones legales, incluidas las obligaciones bajo el artículo 208 bis TRLMV. Por tanto, la influencia de los accionistas familiares de consejeros se orientará, por el interés de su rentabilidad, en el cumplimiento.</p> <p>A pesar de lo anterior, en el caso de desavenencias entre el consejero (y accionista indirecto persona física) y los accionistas indirectos personas físicas (familiares de los consejeros) que pudieran plantear un conflicto de interés en términos del artículo 208 bis TRLMV, prevalecerá el criterio del consejero, quién está doblemente alineado con el mejor interés de la Sociedad (que pasa por respetar el artículo 208 bis TRLMV). De esta forma, si existiesen las citadas desavenencias, se activaría la obligación de sindicación prevista en la cláusula 11 del Pacto de Accionistas. Con ello quedaría neutralizada la posibilidad de conflicto por diferencias entre los accionistas personas físicas consejeros y los accionistas personas físicas no consejeros.</p>

VÍNCULOS DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	SITUACIÓN ANALIZADA	AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERÉS / PREVENCIÓN DE CONFLICTOS/ MEDIDAS PARA LA GESTIÓN DEL CONFLICTO DE INTERÉS.
		<p>Adicionalmente, y tal y como se ha indicado anteriormente, los consejeros que son accionistas no tienen funciones directas en las áreas de prestación de servicios y realización de operaciones, por lo que la hipotética influencia ejercida por el familiar accionista sobre el consejero exigiría que a su vez el consejero ejerciera una influencia sobre un empleado de la Sociedad. Las medidas para evitar esto son la independencia de áreas, el conocimiento de los empleados de sus obligaciones en materia de conflictos de interés y el control ejercido por las áreas de control interno.</p> <p>Además, todas las operaciones sobre mercado realizadas por empleados, agentes, consejeros o accionistas son informadas al órgano de seguimiento del RIC que verifica que dichas operaciones tengan lugar en condiciones habituales de mercado.</p> <p><u>Análisis sobre eventuales conflictos entre los intereses del accionista familiar del consejero y los de la Sociedad</u></p> <p>En el ámbito societario, como se ha indicado, la estabilidad de la inversión que interesa a todo accionista exige que la Sociedad y sus administradores cumplan con sus obligaciones legales.</p> <p>A pesar de lo anterior, en el caso de desavenencias entre el consejero y el accionista familiar del consejero, se activaría la obligación de sindicación prevista en la cláusula 11 del Pacto de Accionistas. Con ello quedaría neutralizada la posibilidad de conflicto por diferencias entre los accionistas personas físicas consejeros y los accionistas personas físicas no consejeros.</p> <p>En cualquier caso, si el consejero se encuentra en una situación de conflicto de interés deberá abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo respecto al que existe dicho conflicto, tal y como establece el artículo 228c) de la Ley de Sociedades de Capital. Es responsabilidad del consejero plantear ante el Consejo la existencia del conflicto y por tanto abstenerse.</p> <p>Igualmente, dichos familiares como accionistas de la Sociedad quedan sujetos al artículo 190 LSC arriba referido.</p>
Como accionistas en otras entidades financieras	Si el consejero podría encontrarse en situaciones de conflicto en el caso de que su interés fuera actuar en beneficio de otras entidades en las que es accionista en lugar de actuar en beneficio de los clientes de la Sociedad y/o en beneficio de la Sociedad (siendo presupuesto necesario que una misma decisión suponga a la vez un beneficio para la entidad financiera en la que sea accionista y un potencial daño para los clientes de la Sociedad o para la Sociedad)	<p><u>Análisis sobre eventuales conflictos entre los intereses del consejero y los de los clientes por su condición de accionista en otras entidades financieras</u></p> <p>La posibilidad de que una decisión del consejero suponga un beneficio para otra entidad y a la vez un potencial perjuicio para un cliente de la Sociedad no es en la práctica factible dado que:</p> <p><u>Como accionista de otras entidades de crédito</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - El único supuesto en que un consejero podría tener interés en dicha actuación sería si, como resultado de su actuación, los resultados de la entidad de crédito se vieran incrementados. La realidad es que se trata de entidades de crédito cotizadas en el IBEX-35 por lo que la capacidad de influencia que podría tener el consejero accionista en el devenir de los resultados de dichas cotizadas como consecuencia de su actuación como consejero de Miralta Bank es inexistente.

MIRALTA FINANCE BANK, S.A.

VÍNCULOS DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	SITUACIÓN ANALIZADA	AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERÉS / PREVENCIÓN DE CONFLICTOS/ MEDIDAS PARA LA GESTIÓN DEL CONFLICTO DE INTERÉS.
		<ul style="list-style-type: none"> - Por el contrario, si el consejero no persiguiera un ascenso en la cotización o dividendos, por el hecho de ser meramente accionista de otra entidad financiera no habría ningún motivo para actuar en beneficio de dichas entidades cotizadas en detrimento de los clientes de la Sociedad. - Asimismo se señala que eventuales relaciones de negocio entre la Sociedad y alguna de dichas entidades de crédito cotizadas (ej. apertura de cuentas corrientes, operativa de brokerage, depositaría, etc.) se realizan por las unidades correspondientes de cada entidad en términos de mercado sin que los miembros del Consejo de la Sociedad participen en este tipo de decisiones operativas pertenecientes a la actividad ordinaria de la Sociedad y, si se diese el caso de que el Consejo participara, por tratarse de negocios nuevos, o significativos, lo haría como órgano colegiado. Aun así, si el consejero tuviera un auténtico conflicto de interés, sus obligaciones conforme al artículo 228c) LSC le obligan a abstenerse de participar y votar en el acuerdo. - El hecho de ser accionista de otras entidades de crédito que además son sociedades cotizadas no le da acceso a información privilegiada a la que las mismas tengan acceso ni respecto a la propia entidad de crédito, puesto que no ostenta cargos en dichas entidades. <p><u>Análisis sobre eventuales conflictos entre los intereses del consejero y los de la Sociedad por su condición de accionista en otras entidades financieras</u></p> <p>La posibilidad de que una decisión del consejero suponga un beneficio para otra entidad y a la vez un daño en la Sociedad no parece factible dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Las entidades de crédito en las que uno de los consejeros es accionista</u> con una inversión por importe significativo (aunque ello no suponga, en ningún caso, una participación significativa al tratarse de entidades cotizadas) son entidades de crédito del IBEX-35 por lo que la capacidad de influencia en el devenir de la cotización de dichas entidades en base a una decisión adoptada por el consejero en beneficio de dicha cotizada y en detrimento de la Sociedad es inexistente. • A lo anterior (la participación del consejero de la Sociedad como accionista en entidades de crédito cotizadas por importe significativo pero que no le da acceso a la toma de decisiones en dichas entidades de crédito), se une el hecho de que para que un consejero quiebre su deber de no competencia según el artículo 229 LSC el consejero habría de desarrollar actividades que entrañen una competencia efectiva que le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad. Las entidades de crédito cotizadas en el IBEX-35 no suponen una competencia efectiva de la Sociedad puesto que el tamaño, objetivos, clientela, la implantación de una y otra son absolutamente diferentes, y tampoco el consejero desarrolla actividades en dichas entidades cotizadas que le sitúen bajo el presupuesto del artículo 229 LSC. • Eventuales relaciones de negocio entre la Sociedad y alguna de dichas entidades de crédito cotizadas (ej. apertura de una cuenta corriente, operativa de brokerage, etc.) se realizan por las unidades correspondientes de cada entidad en términos de mercado sin que los miembros del Consejo de la Sociedad participen en este tipo de decisiones operativas y ejecutivas pertenecientes a la actividad ordinaria de la Sociedad. • En todo caso, en el hipotético caso de que existiese una situación de conflicto (lo que no resulta factible por la dimensión de las entidades en las que el consejero mantiene acciones por importe significativo), el consejero tendría el deber de abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o

VÍNCULOS DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	SITUACIÓN ANALIZADA	AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERÉS / PREVENCIÓN DE CONFLICTOS/ MEDIDAS PARA LA GESTIÓN DEL CONFLICTO DE INTERÉS.
		<p>decisiones adoptados por el Consejo de la Sociedad en las que él o una persona vinculada a él tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto conforme exigido por el artículo 228c LSC).</p> <p><u>Análisis sobre eventuales conflictos entre los intereses del consejero y los de la Sociedad o sus clientes por su condición de accionista en otras entidades financieras</u></p> <p>La participación del consejero que se encuentra en esa situación es muy minoritaria por lo que no tiene ninguna capacidad de actuación ni decisión en la práctica, por lo que no pueden presentarse conflictos de interés. El interés del consejero en esta situación, que también es accionista de la Sociedad, es el cumplimiento de sus obligaciones como consejero y el beneficio de la Sociedad en la que es accionista y consejero.</p>
Vínculos familiares con personas competentes en otras entidades financieras	Si el consejero como familiar de personas competentes en otras entidades financieras (entidades de crédito y empresas de servicios de inversión) podría encontrarse en situaciones de conflicto en el caso de que su interés fuera actuar en beneficio de esas otras entidades en lugar de actuar en beneficio de los clientes de la Sociedad (siendo presupuesto necesario que una misma decisión suponga a la vez un beneficio para una tercera entidad y un daño para los clientes de la Sociedad)	<p><u>Análisis sobre eventuales conflictos entre el consejero y los intereses de los clientes por vínculo familiar con personas competentes en otras entidades financieras</u></p> <p><u>Vinculación con familiares en entidades de crédito:</u></p> <p>Tal y como se ha indicado, si bien un consejero mantiene relación de parentesco con personas competentes en entidades de crédito cotizadas, no se encuentran situaciones que llevasen al consejero a promover operaciones o servicios prestados a clientes que beneficien a entidades en las que familiares del consejero son personas competentes en detrimento de los clientes de la Sociedad, en base a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El eventual beneficio que, en detrimento de los clientes de la Sociedad, podría darse a entidades en las que son personas competentes familiares del consejero, no reportaría ningún beneficio al consejero ni como accionista de la Sociedad ni como consejero de la misma. - Las propias personas competentes en otras entidades que son familiares del consejero tampoco resultarían beneficiadas dado que sus cargos en las mismas no suponen la contratación directa de operaciones o la prestación de servicios a clientes y, por tanto, la remuneración de dichas personas no queda vinculada a determinadas operaciones. - El consejero no mantiene un vínculo estrecho con las personas competentes en otras entidades en los términos del artículo 3.1.26 del Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado, según el cual se entiende por personas vinculadas (i) el cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge por el Derecho nacional; (ii) los hijos a su cargo, de conformidad con el Derecho nacional; o (iii) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate. - Las personas competentes en otras entidades financieras están sujetas a las mismas obligaciones y códigos de conducta que el consejero de la Sociedad, por lo que ni unos ni otros quedan habilitados para el uso de información privilegiada. <p><u>Análisis sobre eventuales conflictos entre el consejero y los intereses de la Sociedad por vínculo familiar con personas competentes en otras entidades financieras</u></p> <p>La mera existencia del vínculo familiar no da lugar a una situación de conflicto y especialmente teniendo en cuenta que las citadas entidades y la Sociedad no son entidades que puedan considerarse competidoras en forma alguna (por tamaño, volumen de negocio, segmentos a los que se dirigen, etc.).</p>

VÍNCULOS DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	SITUACIÓN ANALIZADA	AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERÉS / PREVENCIÓN DE CONFLICTOS/ MEDIDAS PARA LA GESTIÓN DEL CONFLICTO DE INTERÉS.
		<p>El conflicto se plantearía si el consejero adoptara decisiones contrarias al interés social en beneficio de entidades en las que los referidos familiares son personas competentes. El análisis conduce a concluir que no puede haber interés del consejero en beneficiar a una tercera entidad de crédito en la que un familiar sea persona competente, en perjuicio de la Sociedad en la que es consejero y accionista.</p> <p>Asimismo, y en la práctica, las decisiones que adopte el consejero en la Sociedad no tendrían capacidad de beneficiar a las entidades de crédito dadas las dimensiones de las mismas.</p> <p>Por lo que se refiere a familiares que sean personas competentes en entidades financieras de menor tamaño (por ejemplo, una sociedad de valores), aunque una decisión de la Sociedad en este caso sí podría tener impacto (por el tamaño) en la otra entidad financiera, no habría interés del consejero en beneficiar a dicha entidad financiera en detrimento de la Sociedad en la que es consejero y accionista.</p> <p>A ello se une el hecho de que el consejero en cuestión no es persona vinculada respecto a dichas personas competentes en términos del art. 231 LSC, no se trata de un vínculo estrecho.</p> <p>En todo caso, en el hipotético caso de que existiese una situación de conflicto (lo que no parece probable dado que el interés del consejero será anteponer su condición de consejero y accionista en la Sociedad frente a su condición de familiar de una persona competente en otra entidad beneficiando a esta última en detrimento de la Sociedad), el consejero tendría el deber de abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones adoptados por el Consejo de la Sociedad en las que él o una persona vinculada a él tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto conforme exigido por el artículo 228c LSC).</p> <p>Por lo que respecto al uso de información privilegiada, tanto el consejero como los familiares que son personas competentes en entidades financieras, están sujetos a las mismas obligaciones respecto a la prohibición de abuso de mercado.</p>
<p>Con actividades profesionales relacionadas con el sector financiero</p>	<p>Si el consejero que desarrolla actividades profesionales relacionadas con el sector financiero (actuando como experto independiente en procesos judiciales relacionados con productos o servicios financieros y como agente de una sociedad gestora de fondos) podría encontrarse en situaciones de conflicto que supongan beneficiar a un tercero en detrimento de los clientes de la Sociedad</p>	<p><u>Análisis sobre eventuales conflictos entre el consejero y los intereses de los clientes como consecuencia de sus actividades profesionales relacionadas con el sector financiero</u></p> <p>El consejero que mantiene dichas actividades profesionales no es consejero ejecutivo y por tanto no presta servicios de inversión ni realiza operaciones en la Sociedad por lo que cualquier hipotética actuación en beneficio del consejero y en detrimento de los intereses de los clientes de la Sociedad exigiría la participación de un empleado de la Sociedad.</p> <p>Como se ha indicado, las áreas de la Sociedad están debidamente separadas, los empleados están formados en la política de prevención de conflictos de interés y los órganos de control verifican que las operaciones se realicen a precio de mercado y en condiciones de equidad entre clientes.</p> <p>Cualquier operación en el mercado de valores del Consejero debe ser informada por éste al Órgano de Seguimiento del RIC.</p>

VÍNCULOS DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	SITUACIÓN ANALIZADA	AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERÉS / PREVENCIÓN DE CONFLICTOS/ MEDIDAS PARA LA GESTIÓN DEL CONFLICTO DE INTERÉS.
		<p>Se analizan, además, las situaciones específicamente derivadas de las actividades profesionales del Consejero:</p> <p>El desempeño por el consejero de la <u>función de experto independiente</u> exige que el experto manifieste bajo juramento en sede judicial que no se encuentra en situación alguna de conflicto en relación con el objeto del proceso ni las partes del mismo. Por tanto, el consejero incurriría en responsabilidad legal si encontrándose en situación de conflicto interviniese como experto en un proceso concreto.</p> <p>Además de dicha circunstancia, se ha analizado la posibilidad de existencia de conflictos por su desempeño como experto independiente: del análisis efectuado, se concluye que el consejero sí podría encontrarse en situación de conflicto si actúa en un proceso judicial en el que un cliente de la Sociedad sea parte (tanto si el proceso se refiere a un producto o servicio de esta entidad como si se tratase de productos o servicios ofrecidos por terceros). En estas situaciones, su obligación de actuar como experto de forma imparcial y técnica podría resultar en conclusiones perjudiciales para el cliente de la Sociedad. Por tanto, el consejero no debe actuar, en ningún caso, como experto independiente en procesos judiciales en los que un cliente de la Sociedad sea parte.</p> <p>Por el contrario, los procesos en los que personas que no sean clientes de la Sociedad sean parte, no pueden afectar en forma alguna a los clientes de la Sociedad, por lo que el desempeño de la actividad pericial por parte del Consejero no supone detrimento alguno para estos.</p> <p><u>Como agente de una sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva</u></p> <p>Analizado el desempeño por el consejero de la función de agente como posible circunstancia que pudiese generar una situación de conflicto dando lugar al perjuicio de uno o más clientes de la Sociedad, no se encuentra posibilidad de que la existencia de una cartera de clientes en una entidad financiera pudiera causar una operativa en detrimento de los clientes de la Sociedad, y ello por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La cartera no conlleva una dinámica en la que clientes de la cartera y clientes de la Sociedad puedan tener una operativa en la que actúen como contrapartida o haya una simultaneidad de órdenes. Los clientes de la citada cartera son partícipes de fondos gestionados por la sociedad gestora de la que el consejero es agente y cualquier orden de suscripción, traspaso o reembolso se tramita a través de la citada gestora siguiente los cauces ordinarios. Dicha operativa de órdenes sobre fondos no tiene ningún nexo con las operaciones o servicios que puedan recibir clientes de la Sociedad. <p><u>Análisis sobre eventuales conflictos entre el consejero y los intereses de la Sociedad como consecuencia de sus actividades profesionales relacionadas con el sector financiero</u></p> <p><u>Experto Independiente</u></p>

VÍNCULOS DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	SITUACIÓN ANALIZADA	AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERÉS / PREVENCIÓN DE CONFLICTOS/ MEDIDAS PARA LA GESTIÓN DEL CONFLICTO DE INTERÉS.
		<p>El consejero no debe actuar, en ningún caso, como experto independiente en procesos judiciales en los que un cliente de la entidad sea parte pues un dictamen contrario a los intereses del cliente pudiera resultar en perjuicio asimismo de la Sociedad que podría perder dicho cliente.</p> <p>En el resto de casos, el conocimiento adquirido por el consejero en su actividad como experto independiente, resulta beneficioso para la Sociedad por la capacidad de dicho consejero de anticipar eventuales conflictos o litigiosidad asociada a determinados productos o condiciones contractuales.</p> <p><u>Como agente de una sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva</u></p> <p>Respecto a la actuación del Consejero como agente de una gestora de instituciones de inversión colectiva ajena al Grupo de la Sociedad, el análisis sobre si ello genera potenciales conflictos de interés que condujesen a un perjuicio para la Sociedad, lleva a las siguientes conclusiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La función del consejero, que tiene la categoría de consejero independiente, no es promover mayor negocio para la Sociedad sino actuar en el Consejo y en las comisiones del Consejo a las que pertenezca velando por el interés de la Sociedad y el de sus clientes. - La existencia del contrato de agencia con una SGIIC ajena al grupo no afecta al desempeño de dicha función puesto que como agente de aquella SGIIC el consejero/agente no tiene capacidad de determinar las comisiones de las IIC de aquella gestora (comisiones en base a las cuales se genera su remuneración como agente) ni como agente de la Sociedad tiene capacidad para fijar las condiciones de las IIC gestionadas en el Grupo Miralta Bank (único caso en el que se podría entender que hubiera un hipotético conflicto de interés). - Su labor como agente se limita al mantenimiento de una cartera de clientes que únicamente han invertido en fondos de inversión de la gestora de la cual es agente y por tanto el agente ni asesora, ni gestiona, ni fija condiciones ni tiene ninguna capacidad de influir en la estrategia de la SGIIC en la que es agente en perjuicio de la Sociedad de la que es consejero. - En todo caso, el nombramiento del consejero conllevará: <ul style="list-style-type: none"> o una dispensa acordada por la Junta General en términos del artículo 230.3 LSC para formalizar que todos los accionistas de la Sociedad están conformes con el mantenimiento de dicha cartera de clientes o el compromiso del consejero de no incrementar significativamente la cartera de clientes a partir del momento de su incorporación como Consejo a la Sociedad o la declaración expresa del consejero ante el Consejo de Administración de que informará al Consejo en caso de hallarse en cualquier situación de conflicto de interés y de abstenerse de realizar cualquier actuación que pudiera suponer competencia o perjuicio para la Sociedad.

